

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

R/G 61/2023.

Ref. Procedimiento de control de vehículos de turistas de países extra MERCOSUR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 18 de agosto de 2023.

VISTO: La necesidad de establecer mejoras al procedimiento “Control de vehículos de turistas de países extra MERCOSUR” y agilizar los controles en frontera;

RESULTANDO: I) que la Orden del Día N° 26/2014, de fecha 9 de abril de 2014, establece el “Procedimiento de control de vehículos de turistas de países extra MERCOSUR”;

II) que se tomó conocimiento del informe realizado por la oficina de Auditoría Interna sobre el procedimiento citado, recomendando mejoras a ser incorporadas al mismo;

III) que las Áreas Gestión de Comercio Exterior, Gestión Operativa Aduanera y Tecnologías de la Información han trabajado en conjunto con el fin de adoptar las mejoras señaladas;

CONSIDERANDO: I) que es necesario aprobar un nuevo procedimiento que contemple las mejoras sugeridas, así como las detectadas en la revisión realizada de esta operativa;

II) que en conjunto con dichas modificaciones se debe poner en vigencia la solicitud electrónica de ingreso de vehículos de turistas extra MERCOSUR en Admisión Temporal, iniciativa propuesta por el Área Gestión Operativa Aduanera;

III) que la incorporación al sistema informático de las Admisión Temporarias de vehículos extra MERCOSUR desde o hacia Depósito Aduanero o Depósito en Zona Franca, permitirá eliminar una gran cantidad de expedientes GEX;

IV) que las herramientas informáticas aplicadas a los procedimientos aduaneros, son un instrumento fundamental para el control inteligente y la transparencia que debe tener la operativa aduanera;

V) que la Dirección Nacional de Aduanas dentro del marco del proyecto de modernización establece la importancia de la mejora continua de los procedimientos, buscando cumplir con su función fiscalizadora y facilitadora de comercio exterior;

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Decreto N° 477/984 de fecha 31 de octubre de 1984 y sus modificativas, a las facultades conferidas por la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- 1) **(Objetivo y ámbito de aplicación):** Apruébese el “Procedimiento de Control de vehículos de turistas de países extra MERCOSUR”, descrito en el Anexo I y sus Fichas Técnicas Descriptivas identificadas como Anexos II y III, las cuales se adjuntan y forman parte de la presente resolución.
- 2) Créase la Declaración electrónica de ingreso de vehículos de Turistas de países extra MERCOSUR, a la cual se podrá acceder a través del sitio web de la DNA.
- 3) Dicho procedimiento, deberá ser aplicado en todas las Administraciones de Aduana para el registro y el control de los vehículos de uso particular de turistas matriculados fuera de los países del MERCOSUR, que ingresen a partir de la vigencia de la presente resolución.
- 4) La declaración que deberá realizar el propietario del vehículo o la persona habilitada como representante del mismo ante la Administración de Aduana de Ingreso, tendrá carácter de Declaración Jurada, conforme lo establece el Decreto N° 477/984 de fecha 31 de octubre de 1984.
- 5) El Área de Tecnologías de la Información publicará el “Manual para la Declaración Electrónica de Vehículos extra MERCOSUR”, con las instrucciones necesarias para completar la solicitud de Admisión Temporal.
- 6) **(Incumplimiento)** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 7) **(Vigencia):** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 28 de agosto de 2023.
- 8) **(Derogaciones):** Déjese sin efecto el “Procedimiento de control de vehículos de turistas de países extrazona MERCOSUR”, establecido en la Orden del Día 26/2014 de fecha 9 de abril de 2014.
- 9) **(Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

asimismo comunicará al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, MINISTERIO DE TURISMO DE URUGUAY y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

JB/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

ANEXO I

Ref. Procedimiento de control de vehículos de turistas de países extra MERCOSUR.

I. Requisitos Generales de la Operación:

- 1) El presente procedimiento regula el ingreso y posterior egreso de vehículos automotores matriculados fuera del MERCOSUR por parte de turistas, al amparo del Decreto N° 477/984 de fecha 31 de octubre de 1984.
- 2) Conforme a lo establecido en el Decreto N° 477/984, el Turista que ingrese al territorio aduanero en un vehículo cuya documentación haya sido expedida en países extra MERCOSUR, podrá solicitar una Admisión Temporal (en adelante AT).
- 3) Las Administraciones de Aduanas podrán por razones de servicio disponer los lugares de presentación de la documentación, revisión, ingreso y salida de los vehículos que ingresan y/o egresan por su jurisdicción.
- 4) El registro informático deberá ser realizado por cada vehículo automotor que se ampare al presente régimen aduanero.
- 5) El vehículo para su ingreso y egreso deberá ser conducido personalmente por el propietario o usuario debidamente autorizado, por su cónyuge o por un familiar de hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no sean residentes habituales del país. También podrá ser conducido por chofer profesional cuando éste acredite su calidad de tal ante la autoridad aduanera, con pruebas suficientes.
- 6) Adicionalmente podrán incluirse también en el régimen de AT artículos afectados al uso doméstico y familiar, siempre que no hagan presumir que se destinen a fines comerciales. Los mismos deberán ser garantizados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 477/984, en los siguientes casos:
 - a) cuando los turistas no sean propietarios, promitentes compradores o arrendatarios de inmuebles;

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

- b) si el valor de los artículos domésticos y de uso familiar excediera el valor del vehículo, deberán todos los turistas sin exclusión, constituir garantía sobre los mismos.

II. De la solicitud de ingreso del vehículo

- 7) El propietario del vehículo o la persona habilitada como representante del mismo (en adelante Declarante), previo a presentarse físicamente ante la dependencia correspondiente de la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), deberá proceder a registrar electrónicamente la solicitud de AT para el vehículo y de corresponder, para los artículos afectados al uso doméstico y familiar, de acuerdo a lo establecido en el “Manual para la Declaración Electrónica de Vehículos extra MERCOSUR”.

El sistema LUCIA, al efectuar el registro, asignará un número de identificación al trámite.

- 8) Los campos a completar en la solicitud de ingreso serán los siguientes:
- a. aduana de ingreso;
 - b. datos del Declarante o conductor autorizado (en caso de no ser el Declarante):
 - i. nombres;
 - ii. apellidos;
 - iii. tipo de documento de identidad;
 - iv. número de documento de identidad;
 - v. país del documento de identidad;
 - vi. nacionalidad;
 - vii. país de residencia;
 - viii. domicilio país de residencia;
 - ix. email de contacto;
 - x. teléfono de contacto;
 - c. identificación del vehículo:

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

- i. marca;
 - ii. tipo de vehículo;
 - iii. modelo;
 - iv. año;
 - v. motor;
 - vi. chasis;
 - vii. matrícula del vehículo;
 - viii. país de matrícula;
 - ix. matrícula trailler;
 - x. número de inventario en caso de encontrarse el vehículo almacenado en Depósito Aduanero o Zona Franca;
- d. observaciones;
- e. artículos afectados al uso doméstico y familiar (descripción y cantidad).

En el campo observaciones, deberán ser declarados aquellos vehículos no matriculables autorizados a su ingreso, como por ejemplo: lanchas, bicicletas eléctricas, motos de agua, etc.

- 9) El sistema LUCIA procederá a validar los datos enviados. Aceptada la solicitud de AT, se numerará la declaración. En caso contrario, de encontrar errores la solicitud será rechazada.
- 10) La declaración podrá ser modificada tantas veces como sea necesario hasta tanto el vehículo no sea puesto a disposición del control aduanero y el trámite validado por un funcionario aduanero.
- 11) Pasados 10 días hábiles desde la numeración de la declaración sin que se haya efectuado el ingreso del vehículo, se producirá la anulación automática de la misma.

III. Del ingreso del vehículo

- 12) Una vez la solicitud de AT fue numerada, el Declarante deberá presentarse en la dependencia aduanera del punto de ingreso al territorio aduanero conjuntamente con el vehículo.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

- 13) El Declarante, cumplido lo establecido en el numeral anterior, deberá poner a disposición del control aduanero el vehículo, con la siguiente documentación:
- a) autorización de ingreso al país como turista por parte de la Dirección Nacional de Migraciones;
 - b) documento de identidad o pasaporte;
 - c) libreta de propiedad del vehículo a su nombre. En caso de no ser el titular, deberá presentar el documento que lo habilite a actuar en representación del propietario, que cumpla con todos los requisitos legalmente establecidos;
 - d) seguro del vehículo automotor válido para MERCOSUR;
 - e) número identificador del trámite relativo a la solicitud de ingreso según lo detallado en el numeral 9 del presente.
- 14) En caso de ingresar adicionalmente en AT artículos domésticos y de uso familiar, de acuerdo a lo detallado en el numeral 6 del presente procedimiento, el funcionario aduanero actuante, dejará constancia del listado de bienes en el sistema LUCIA, cuando no hayan sido declarados en la solicitud de AT. De corresponder la constitución de garantía, deberá aplicarse lo establecido en los procedimientos de garantía vigentes.
- 15) El funcionario de aduana procederá a realizar los controles del vehículo y de la documentación, conforme a lo establecido en el capítulo VIII “De los controles”.
- 16) Si los controles resultaren de conformidad, el funcionario de Aduana registrará la autorización en el sistema LUCIA y procederá a emitir una copia en formato papel. La misma deberá ser firmada por el Declarante, la que se adjuntará de forma electrónica a la declaración de AT por parte del funcionario, como comprobante del ingreso del vehículo. La mencionada declaración papel, servirá de documento habilitante para su circulación por el territorio nacional.
- 17) A partir del cumplimiento del numeral anterior, comenzará a regir el plazo de la AT.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

- 18) De no superarse los controles, el ingreso del vehículo al territorio nacional no será autorizado, evaluando el funcionario la pertinencia de la aplicación de alguna sanción, procediendo a iniciar el trámite correspondiente.
- 19) De producirse el ingreso desde un Depósito Aduanero o Zona Franca, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IV “Del ingreso desde un Depósito Aduanero o Zona Franca”.

IV. Del ingreso desde un Depósito Aduanero o Zona Franca

- 20) Realizada la solicitud de AT, el Declarante deberá dirigirse a la dependencia aduanera de ingreso al país, con el fin de dar curso al trámite de ingreso. El Declarante deberá presentar la documentación detallada en el numeral 13. Adicionalmente, sino fue declarado en la solicitud de AT, deberá contar con el número de inventario correspondiente al vehículo almacenado en un Depósito Aduanero o Zona Franca.
- 21) En caso de ingresar artículos domésticos y de uso familiar, se estará a lo dispuesto en el numeral 14.
- 22) El funcionario de aduana procederá a realizar el control de la documentación, validará la declaración y le dará curso según corresponda. En caso de no haber sido incluido en la solicitud de AT, deberá ingresar el número de inventario correspondiente al vehículo en la declaración electrónica.
- 23) Para concluir el trámite, el Declarante deberá concurrir al Depósito Aduanero o Zona Franca donde se encuentra almacenado con el fin de retirarlo y presentarlo ante la dependencia de aduana para su control.
- 24) El depositario deberá dar egreso al vehículo de su inventario utilizando como documento aduanero justificativo, el trámite de ingreso de la AT, identificado con el código “73 - VEHICULOS EXTRA MERCOSUR”. El trámite quedará “pendiente de control”, hasta su intervención por el funcionario actuante.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

- 25) Cumplido lo anterior se pondrá a disposición el vehículo a efectos de que el funcionario de aduana proceda a realizar los controles, conforme a lo establecido en el capítulo VIII “De los controles”.
- 26) Cumplidos todos los requisitos y de resultar correctos los controles, el funcionario autorizará la operación de AT en el sistema LUCIA, el vehículo será liberado y comenzará a regir el plazo de la AT de ingreso.

V. Del egreso del vehículo

- 27) A la salida del territorio aduanero, el Declarante deberá presentarse ante la dependencia aduanera de salida con el vehículo y la siguiente documentación, a efectos de solicitar la cancelación de la AT:
- a) documento de identidad o pasaporte;
 - b) libreta de propiedad del vehículo a su nombre. En caso de no ser el titular, deberá presentar el documento que lo habilitó a actuar en representación del propietario, que cumpla con todos los requisitos legalmente establecidos;
 - c) libreta de conducir;
 - d) vía de la Declaración Jurada expedida en oportunidad del ingreso al país;
- 28) La vía de la Declaración Jurada expedida en oportunidad del ingreso, será retenida por el funcionario actuante, quien la deberá intervenir, escanearla y asociarla al registro del sistema LUCIA de la AT.
- 29) De no ser presentada la declaración mencionada en el literal d) del numeral 27, el funcionario interviniente dejará constancia de ello en el campo “Observaciones” de la declaración electrónica.
- 30) El funcionario interviniente procederá a realizar los controles de la documentación y el vehículo de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII “De los controles”.
- 31) De no encontrarse objeciones, procederá a cancelar la AT en el sistema LUCIA y a liberar las garantías en caso de haberse constituido, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de garantía vigentes.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

32) De encontrarse objeciones, se realizarán las investigaciones correspondientes por presunta infracción aduanera, estando a lo dispuesto en el capítulo VII “Del Plazo de permanencia y las penalizaciones”.

33) A efectos de la cancelación de la AT con el ingreso a Depósito Aduanero o Zona Franca, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo VI “De la cancelación de la AT con el ingreso a Depósito Aduanero o Depósito en Zona Franca”.

VI. De la cancelación de la AT con el ingreso a Depósito Aduanero o Depósito en Zona Franca

34) Con el fin de proceder a la regularización del vehículo, el Declarante deberá presentarse ante la dependencia aduanera correspondiente con el mismo y la documentación detallada en el numeral 27.

35) El funcionario interviniente procederá a realizar los controles de la documentación y el vehículo de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII “De los controles”, cumpliendo adicionalmente, de corresponder, con lo establecido en el numeral 29.

36) De resultar correctos los controles y en caso de que el Declarante haya presentado la vía de la Declaración Jurada expedida en oportunidad del ingreso, el funcionario deberá proceder conforme lo establecido en el numeral 28. Cumplido, autorizará el ingreso del vehículo a depósito, pudiendo el Declarante continuar con las gestiones correspondientes.

37) El depositario deberá dar ingreso al vehículo a su inventario, utilizando como documento aduanero justificativo, el documento aduanero relativo a la AT, identificado en el sistema LUCIA con el código “73 - VEHICULOS EXTRA MERCOSUR”.

38) Cumplido lo establecido en el numeral anterior, la operación de Admisión Temporal se tendrá por cancelada en el sistema LUCIA, pudiendo procederse a la liberación de las garantías en caso de haberse constituido, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de garantía vigentes.

39) De encontrarse objeciones, se realizarán las investigaciones correspondientes por presunta infracción aduanera, estando a lo dispuesto en el capítulo VII “Del Plazo de permanencia y las penalizaciones”.

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

VII. Del plazo de permanencia y las penalizaciones

- 40) El plazo de permanencia en el país para los vehículos extra MERCOSUR será de un año, a contar desde la autorización de la AT de ingreso.
- 41) La permanencia en el país de un vehículo ingresado en AT luego de vencidos los plazos reglamentarios, motivará la aplicación de una multa equivalente a U\$S 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) por cada día de infracción, hasta un máximo de un mes.
- 42) Vencido el plazo mencionado en el numeral anterior, se podrán iniciar los procedimientos por presunción de infracción aduanera.

VIII. De los controles

- 43) Habiéndose realizado la solicitud de AT y presentado el Declarante con el vehículo y la documentación correspondiente, ya sea a su ingreso o egreso, el funcionario actuante procederá a realizar los controles pertinentes, pudiendo modificar la declaración, para el caso de ingreso, si lo entiende pertinente.
- 44) El funcionario, según el caso, deberá controlar:
- a) La correspondencia entre lo declarado, la documentación presentada y las características del vehículo;
 - b) En el caso de ingresar artículos afectados al uso doméstico y familiar en AT, deberá controlarse la congruencia con lo declarado en la solicitud de AT, que se encuentren dentro de los límites establecidos por el Decreto N° 477/984 y si corresponde garantizar los mismos;
 - c) De corresponder al egreso del vehículo, que los plazos establecidos para la permanencia del mismo se hayan cumplido.
- 45) De corresponder la liberación de garantías relacionadas al ingreso de artículos afectados al uso doméstico y familiar en AT, se estará a lo establecido en los procedimientos de garantía vigentes.

IX. Requisitos técnicos

Origen: DNA
Documento: EE2023/05007/16695
Referencia: 2

46) Las validaciones del sistema LUCIA de las comunicaciones previstas en este procedimiento, tendrán las siguientes características:

- a) enviado el mensaje de la solicitud correspondiente al sistema LUCIA por parte del Declarante, se comprobará que sean correctos los datos referidos a los campos de cada registro;
- b) el sistema LUCIA validará la información recibida, aceptando el mensaje o devolviendo los errores correspondientes, según sea el caso. De existir errores, el Declarante deberá subsanarlos y volver a enviar el mensaje correspondiente hasta lograr su aceptación.

X. Contingencias

- 47) De detectarse algún inconveniente con la conexión a Internet, como medida de contingencia se podrá realizar el procedimiento en forma manual, debiendo el Administrador de Aduana del cual la zona primaria dependa, disponer las medidas necesarias para ingresarlo informáticamente dentro de las primeras 24 horas hábiles posteriores al ingreso o egreso efectivo del vehículo.
- 48) Si el turista no hubiera realizado la solicitud de ingreso previamente a poner a disposición del control aduanero el vehículo, en casos justificados, la misma podrá ser cargada en el sistema por el funcionario de aduana interviniente.

XI. Del registro de actuaciones

- 49) El funcionario actuante deberá dejar las debidas constancias de las actuaciones llevadas a cabo, en las operaciones en las que participe.
- 50) Para aquellas actuaciones que el procedimiento no prevea un registro electrónico, como es el caso de constitución de garantías, imposición de multas, aplicación de infracciones aduaneras, ingresos bajo contingencia, etc.; el funcionario aduanero interviniente deberá proceder a adjuntar un documento a la declaración electrónica con la constancia de la actuación realizada.

JB/ap/als/rb